



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31030031996 0065800

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Lida Consuelo Núñez Rodríguez, no es viable expedir copia auténtica y constancia de ejecutoria de la Sentencia de Remate de fecha 7 de mayo de 1999, toda vez que, de conformidad con las constancias secretariales, el proceso en referencia no fue encontrado en el archivo donde se encuentran los expedientes terminados de los juzgados de este Distrito.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c053420faecf6f6dfc5450d66475b38159772b03c7c92ec37c904a4d63588aa**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013103003 2012 0039800

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2024.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante cesionaria contra el numeral primero del proveído calendado 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó notificar a la parte demandada de la cesión de crédito hecha por el Banco de Bogotá S.A. a Juan Enrique Zuluaga Cárdenas, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

Como argumentos de la impugnación, alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que una vez analizados los artículos en los que se basa el despacho con el fin de ordenar comunicar al demandado la decisión tomada en el numeral primero del auto recurrido, se evidencia claramente y sin lugar a dudas que dicha orden emitida dentro del presente proceso no puede ser aplicada por expresa disposición legal, ya que a primera vista en el artículo 1966 del código civil indica que las disposiciones descritas en ese título del código civil (las cuales usa de fundamento el despacho) NO son aplicables a ciertos casos, y expresa: " Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales".
2. Que tal como se puede evidenciar dentro del proceso de la referencia, el título valor base de esta ejecución es un pagaré a la orden, razón por la cual dicha comunicación o notificación que ordenó el despacho, y por el cual se pretendía informar al demandado de dicha cesión de crédito, no tiene fundamento legal para que sea ordenada por el despacho, por expresa disposición legal.
3. En razón a lo anterior, le solicitó al despacho, se sirva revocar parcialmente el numeral primero (1º) inciso segundo del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 y se tenga por notificada la cesión desde el día de la notificación por estado del auto recurrido.

El demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será revocada por las siguientes razones:

La naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que a su tenor dispone: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título"*. Asimismo, continuamente dispone el artículo 1960 del mismo estatuto *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Por otro lado, el artículo 1966 del mencionado código dispone *"Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, **pagarés a la orden**, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."* Aunado a lo anterior, cuando se trate de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso"

*ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , **en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto***

Con base en lo anterior, le asiste razón al aquí recurrente cuando reclama que el demandado debió tenerse por notificado por estado a partir de la fijación del proveído recurrido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del numeral primero del proveído de fecha 9 de noviembre de 2023. En su defecto, téngase por notificado por estado al demandado de la cesión de crédito hecha por el Banco de Bogotá S.A. a Juan Enrique Zuluaga Cárdenas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb5d27e6bdcd053b0e3ab5b16a489f6d0959f346a1abc9f9eca25b70260abb2**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00308 00

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que en decisión que antecede del 25 de septiembre del año 2023 se programó el día 3 de noviembre de 2023 para realizar la diligencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, y dado que la misma no pudo realizarse por los escrutinios electorales, se procede a **REPROGRAMAR** la mencionada diligencia para el día **quince (15) de marzo de 2024, hora 07:30 am.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d9428914f76b35af688c9f6c949eb6d1c8272c402a99e434bd5a4234cd001b**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 0011000

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Fabio Alberto López Barrera¹, ha de indicársele que debe estarse a lo dispuesto en el inciso final del proveído de fecha 30 de junio de 2023². Pese a ello, se le indica que no es viable tenerlo como parte dentro del proceso, toda vez que, el mismo ya terminó, de conformidad con el auto calendado 15 de noviembre de 2023³. Finalmente, se le informa que no se encuentran depósitos judiciales – dineros - constituidos para este asunto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 60

² PDF 44

³ PDF 55

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9947cde5e4968bb414885295f511b07a3d7668a4aa50eb5dd15d6f701083e2f3**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00030 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2024.

1. Sería el caso nombrar *curador ad litem* al demandado José Eucevio Peralta Ladino, toda vez que, ya se encuentra emplazado en debida forma¹. Sin embargo, conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora², se ordena que, **por Secretaría**, se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y a CAJACOPI E.P.S S.A.S, a fin de que suministren el último correo electrónico y dirección física reportada del mencionado demandado a las entidades en cuestión. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de fondo y previas propuestas por la demandada Alix Estella Ortiz Piñeros. Las excepciones previas propuestas serán resueltas una vez se encuentre conformado el contradictorio, conforme a lo establecido en el numeral primero del auto de fecha 13 de julio de 2023³.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 30

² C01 PDF 26

³ C01 PDF 23

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf223601051d155cc27b0895ca2b6b94caa5ffcc148949703cdb76148c61d6**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00202 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte actora¹, por **secretaría**, ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dé cumplimiento a la orden de embargo de la cuota parte correspondiente a la nuda propiedad que tiene la demandada YENNY CAROLINA TRASLAVIÑA VARGAS sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-145600, aclarando que el presente proceso es un **ejecutivo**.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C02 PDF 15

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4490ecaeaf9b7ec85de5bc0c84de6e13c66c3b5c60f67127a2620411501987**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00038 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2024.

Téngase por notificado de manera personal a **ALPACIFICO SOCIEDAD EN COMANDITA** el día 1 de diciembre de 2023¹, la cual dentro del término de traslado guardó silencio.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 21

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053149967ba009781cf6c5f44384f03b938d390375ed27c4d859bfb782063f17**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00198 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada se notificó de manera personal¹ de la orden de apremio y como quiera que, no propuso excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 8 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$27.750.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar. Previo secuestro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 10

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228af7139d4484f10c654a9f0a784724946cb39ebcd619593c8b8a317466ea7a**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00214 00

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que en decisión que antecede del 27 de septiembre del año 2023 se programó el día 2 de noviembre de ese mismo año para la práctica del testimonio con fines judiciales, y dada la circunstancia de designación de la titular del despacho como clavera en dicha fecha, se procede a **REPROGRAMAR** la mencionada audiencia para el día **siete (07) de marzo de 2024, hora 08:30 am**. El link para asistir a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/20398364>

Teniendo en cuenta el poder remitido por LITTLE RIVER TRANSPORT LLC téngase como apoderados judiciales de la misma a los abogados SERGIO ANDRES GÓNZALEZ RODRÍGUEZ y CAMILO HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ. Por Secretaría, compártaseles el expediente digital. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27de412b3d2db3e2772d0a882145b102c8598b13987822ef41b7bd7de20ffc6**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00220 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada¹, se le indica que no es viable suspender el proceso, por cuanto una vez revisada la página de consulta de procesos, se evidencia que la demanda que obró en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 500013103004 2023 00204 00, fue retirada por la parte actora el día 18 de octubre de 2023.

Por otro lado, se requiere a la Secretaría de Planeación del municipio de Cumaral – Meta- para que dé respuesta al oficio No. 756. Por **Secretaría, ofíciense** como corresponda².

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 12

² juridica@cumaral-meta.gov.co
planeacion@cumaral-meta.gov.co

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca490c654fbae1d7a9391b2d0c8f07724eb6acbbf63c80b228c5b80f955d3ff5**

Documento generado en 18/01/2024 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00236 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2024.

Como quiera que, la parte demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa6daf463fd1c5ebff5f5f3f23903e45825b8edeeebf230fba6f644840fb50**
Documento generado en 18/01/2024 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>